



TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.



Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

Sepulturas perpetuas.....250.000 Ptas.

Sepulturas temporales

Por cada cuerpo20.000 Ptas.

Tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario.

Epígrafe 2.- Asignación de panteones:

Por cada panteón250.000 Ptas.

Epígrafe 3.- Inhumaciones y exhumaciones:

Por cada cadáver72.000 Ptas.

Todas las sepulturas se entregarán acondicionadas por el Ayuntamiento, sin que pueda concederse únicamente terreno.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se asignen las sepulturas, mediante concesión temporal o a perpetuidad.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la asignación de sepultura.

2.- Cada asignación de sepultura, ya sea temporal o a perpetuidad, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será debidamente notificada para su ingreso en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados “perpetuos” no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en 22 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Modificación de art. 7º y 8º BOP 11-12-1991 - Modificación de art. 6º BOP 26-12-2000)